

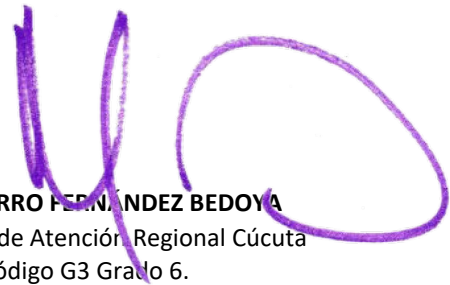
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 28 DE JULIO DEL 2021
AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 013

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GC3-091	CARBONES SAN CAYETANO SAS	GSC-192	23/03/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	C-501-54	SACYR CONSTRUCCION SAS	VCT-161	26/03/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	-	-
3	1985T	HENRY VILLAMIZAR DELGADO	GSC-854	09/12/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	FES-161	MARCOS JOSE RAMIREZ GARAVITO	VSC-582	04/06/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VEINTIOCHO (28) de JULIO de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **TRES (03) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Experto Código G3 Grado 6.

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20219070493251

San José de Cúcuta, 10-06-2021 08:44 AM

Señor (a) (es):

CARBONES SAN CAYETANO S.A.S.

Titular minero

Email: direccion@carbonesancayetano.com.co

Teléfono: 0

Dirección: Av. ON° 10-78 Edificio Colegio Médico Of 204

Departamento: Norte de Santander

Municipio: Cúcuta

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC 000192 EXP. GC3-091

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. GC3-091 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000192** del 23 de marzo de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-00063 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DECONCESIÓN No. GC3-091 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES” la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070489101 de fecha 26 de marzo del 2021; se conminó a **CARBONES SAN CAYETANO S.A.S.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **CARBONES SAN CAYETANO S.A.S.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **CARBONE SSAN CAYETANO S.A.S.**, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000192** del 23 de marzo de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-00063 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DECONCESIÓN No. GC3-091 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”.



Radicado ANM No: 20219070493251

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que **RESOLUCION GSC No. 000192** del 23 de marzo de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-00063 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-091 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”. **SI** Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000192** del 23 de marzo de 2021 del “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-00063 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-091 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES” en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000192** del 23 de marzo de 2021 del 2021.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto VSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VSC 000192

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 10-06-2021 08:39 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC No. (000192)

(23 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-00063 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-091” Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 15 de enero de 2010, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS celebró contrato de concesión con la señora GLADYS LEAL DE BELTRAN, identificada con la C.C. 60.291.930, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL, por el término de 30 años comprendidos así: 3 años para la etapa de exploración, 3 años para la etapa de construcción y montaje y 24 años para la etapa de explotación, en el municipio de SAN CAYETANO – NORTE DE SANTANDER con un área de 122,36909 hectáreas. Contrato inscrito en el RMN el 20 de octubre de 2010.

Mediante Resolución N° 001675 del 13 de agosto de 2015, se procedió a declarar perfeccionada La Cesión Total de Derechos y Obligaciones presentada por la señora GLADYS LEAL DE BELTRAN a favor de la sociedad CARBONES DE SAN CAYETANO SAS, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de octubre de 2015.

Mediante Resolución N° 00119 del 06 de marzo de 2015, se otorga una Licencia Ambiental para el contrato N° GC3-091.

Mediante Concepto Técnico N° 0305 del 22 de mayo de 2015, se aprueba el Programa de Trabajos y Obras PTO para el contrato N° GC3-091.

Mediante Resolución GSC-No 000022 del 20 de enero de 2020 se RESUELVE en su ARTICULO PRIMERO: CONCEDER la Suspensión de Actividades, solicitada por los titulares del Contrato de Concesión No. GC3-091, la suspensión de actividades se contara de las siguiente manera: seis (6) meses contados a partir de la solicitud, esto es, desde el 28 de mayo de 2019, hasta el 28 de noviembre de 2019 y del 29 de noviembre de 2019 hasta el 29 de noviembre de 2020 quedando ejecutoriada y en firme el 21 de febrero de 2020.

Revisado el Sistema de gestión Integral Minero, se observa que el día 27 de noviembre del 2020 a través de contactenos@anm.gov.co, ingreso solicitud de Prórroga de la suspensión de actividades con el radicado No, 20201000991982, presentada por el representante legal de la CARBONES SAN CAYETANO SAS, el señor Alexis Peñaranda, solicitando que la “... prórroga de la suspensión de actividades de explotación por el término de 1 años, con fundamento en el artículo 54 del código de minas, en virtud de que las circunstancias de índole técnico expuesta en el informe presentado ante esta agencia y que sirvieron de fundamento para que mediante Resolución GSC-000022 del 20 de enero del 2020 autorizara la suspensión

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-00063 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-091" Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

de actividades hasta el 29 de noviembre del 2020 continúan presentándose. Así mismo, informó que se presentará en las próximas semanas en complementación a esta solicitud, un informe técnico actualizado de estas circunstancias."

Mediante AUTO PARCU No. 1532 del 02 de diciembre del 2020, se requirió a CARBONES SAN CAYETANO SAS, titulares del contrato Minero No. GC3-091, para que en el término de un (1) mes, contado desde la notificación por estado jurídico, allegara material probatorio necesario para evaluar la viabilidad de la solicitud de suspensión de actividades con el oficio No. 20201000991982, so pena de entender desistida la solicitud en comento, según lo expuesto en la parte motiva del citado acto. Así mismo se dispuso, informar a CARBONES SAN CAYETANO SAS, titulares del Contrato Minero No. GC3-091, que de no allegarse documento o prueba alguna para conceder la suspensión de términos y/o de obligaciones, se resolverá de fondo en cumplimiento del artículo 17 de la ley 1755 del 2015."

A través de Resolución GSC-00063 del 05 de febrero del 2021, se dispuso, Declarar el desistimiento de la solicitud de suspensión de actividades, dentro del Contrato de Concesión N° GC3-091, presentada mediante oficio radicado 20201000991982, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. Acto administrativo notificado de manera personal al señor ALEXIS PEÑARANDA, en representación legal de Carbones San Cayetano el día 18 de febrero del 2021.

A través de concepto técnico PARCU-0127 del 11 de febrero del 2021, se evaluó la información técnica aportada con oficio radicado bajo el No. 20201000983032 del 04 de enero de 2021, por el representante legal, de la sociedad CARBONES SAN CAYETANO SAS, titulares del contrato Minero No. GC3-091 allegando los sustentos y razones de carácter técnico que justifiquen la solicitud de prórroga de suspensión de actividades para el título minero No. GC3-091, y conforme a lo anterior, se emitió para determinar la viabilidad de la solicitud de suspensión de actividades incoada bajo No. 20201000991982, concluyendo lo siguiente:

(...) El geólogo definió la secuencia superior de los mantos de carbón, de momento no presentan viabilidad técnica y económica para su explotación, los espesores y calidad de estos mantos (alto contenido de azufre y cenizas) básicamente los están relegando en la actualidad para un desarrollo económico", enfocándose en los mantos 1 y 2 de la formación carbonera en su parte inferior.

Como se observa en las figuras del informe de exploración, los mantos 1 y 2 no afloran dentro del polígono GC3-091, lo que los obliga a buscar estos mantos en cotas inferiores dentro del polígono.

Se plantean alternativas de acceso mediante cruzadas en roca tanto a nivel como inclinados de hasta 18 °. En el informe plantean 7 posibilidades; cada una incluye cruzada a nivel y cruzada inclinado a 18°.

*Argumentan, que "Antes de decidir alternativas de acceso a los mantos inferiores M1 y M2 dentro del título GC3-091, es absolutamente necesario realizar **perforaciones corazonadas para corroborar existencia, continuidad, espesor y calidad de los mantos**". Dada la gran inversión para acceder a estos recursos y la baja certeza geológica que tienen, solicitan prorrogar la suspensión de actividades por el término de un (1) año.*

En la solicitud allegada por el representante legal, allegan un cronograma de actividades donde especifican en cada uno de los meses para el 2021, donde corroboraran con las perforaciones corazonadas la información de la exploración sobre los mantos 1 y 2 y poder proyectar de forma técnica las labores mineras, así mismo actualizar el PTO ya que las condiciones iniciales han cambiado para el diseño minero.

*En cuanto a lo abordado con anterioridad, se determina que **CUMPLE** técnicamente la solicitud de prórroga de la suspensión de actividades por un (1) año, de acuerdo a las solicitudes realizadas 220201000891982 del 27 de noviembre de 2020 y el 20201000983032 del 04 de enero de 2021.*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-00063 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-091" Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión GC3-091 se concluye y recomienda:

Mediante oficio radicado bajo el No. 20201000983032 del 04 de enero de 2021, el representante legal presenta solicitud de sustentar las razones de carácter técnico que justifiquen la solicitud de prórroga de suspensión de actividades para el título minero No. GC3-091 con radicado No. 20201000891982 del 27 de noviembre de 2020.

*En cuanto a lo abordado con anterioridad, se determina que **CUMPLE** técnicamente la solicitud de prórroga de la suspensión de actividades por un (1) año, de acuerdo a las solicitudes realizadas 20201000891982 del 27 de noviembre de 2020 y el 20201000983032 del 04 de enero de 2021.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

Revisado el Sistema integrado de Gestión Minera, se observa que mediante correo contactenos@anm.gov.co, el día 02 de marzo del 2021¹ se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC-00063 del 05 de febrero del 2021, por medio del cual, se Declaró el desistimiento de la solicitud de suspensión de actividades, solicitada dentro del Contrato de Concesión N° GC3-091.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

I. Análisis Del Recurso de Reposición

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por la parte Querellada, es fundamental mencionar que la actuación administrativa que nos ocupa, es la etapa del procedimiento administrativo subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a) (s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque"...
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

¹ Radicado No. 20211001064672

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-00063 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-091" Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*(...) **ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...*

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio"...*

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-00063 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-091" Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Entrando en el estudio de los argumentos del recurrente, encuentra la autoridad minera que son acertados los alegatos por cuanto, es cierto, que el 4 de enero de 2021, dentro del término establecido por la ANM la representante legal de CARBONES SAN CAYETANO SAS, radicó de manera oportuna la información técnica requerida para sustentar la solicitud de prórroga de suspensión de actividades y que verificado SGD, se ingresó con el radicado 20201000983032 de la misma fecha y que con base en dicha información la autoridad minera emitió evaluación técnica respecto a la prueba solicitada mediante acto AUTO PARCU No. 1532 del 02 de diciembre del 2020, concepto técnico 0127 en el que se concluyó que; *".... Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión GC3-091 se concluye y recomienda, Mediante oficio radicado bajo el No. 20201000983032 del 04 de enero de 2021, el representante legal presenta solicitud de sustentar las razones de carácter técnico que justifiquen la solicitud de prórroga de suspensión de actividades para el título minero No. GC3-091 con radicado No. 20201000891982 del 27 de noviembre de 2020..."*

Es evidente el yerro jurídico cometido por la autoridad minera al expedir la Resolución GSC-00063 del 05 de febrero del 2021, y declarar el desistimiento de la solicitud de suspensión de actividades, toda vez, que la carga de la prueba (sustentos técnicos) fue suministrada de forma oportuna, siendo está sometida a evaluación por el área técnica de la entidad, determinado que para los efectos de la petición 20201000891982 del 27 de noviembre de 2020 dan lugar a que sea aprobada la prórroga de la suspensión de actividades al tenor del artículo 54 de la ley 685/2001.

Por lo tanto, en atención a los alegatos de la recurrente, en concordancia con la norma antes citada y en uso de las facultades legales conferidas, el Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, repone de manera absoluta la Resolución GSC-00063 del 05 de febrero del 2021, considerando que con la presente decisión se restablece el orden jurídico, desapareciendo los motivos de controversia y se constituye a favor de la sociedad CARBONES SAN CAYETANO SAS, la prórroga de la suspensión de actividades pretendida dentro del contrato de concesión GC3-091.

Finalmente, con base en lo concluido y recomendado por el Concepto Técnico PARCU-0127 del 11 de febrero del 2021, los sustentos y razones expuestas dan lugar a el otorgamiento a la prórroga de la suspensión de actividades, por circunstancias transitorios no constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, la suspensión se basa en situaciones de estudio geológico, respecto de los mantos de carbón, viabilidad técnica y económica, calidad de estos mantos y otras circunstancias que podrían llevar a la necesidad de actualizar el PTO dentro del área minera GC3-091.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-00063 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-091” Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Así las cosas, para realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud de Suspensión de Actividades, el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, establecen las circunstancias que hace procedente dicha suspensión:

*“(…) **Artículo 54. Suspensión o disminución de la explotación** Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente la explotación o para disminuir los volúmenes normales de producción. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato (...).”*

Para dar aplicación a la norma precitada, y a la solicitud invocada por la empresa titular, es importante señalar que, la necesidad de suspender las actividades mineras alegada el 02 de diciembre 2020 y el sustento técnico allegado el 04 de enero del 2021, dan cuenta del impedimento técnico y operativo se continuar las actividades mineras, hasta tanto se resuelvan los hechos que se exponen en el documento técnico y su respectivo cronograma de actividades.

La viabilidad de autorizar la solicitud de Suspensión de Actividades, se encuentra debidamente establecida en lo concluido en el concepto técnico PAR CÚCUTA – 0127 del 11 de febrero del 2021, en donde sin lugar a duda, se demuestran las circunstancias transitorias de orden técnico y económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, que impiden y dificultan las labores mineras dentro del contrato GC3-091, solicitud que ha sido debidamente comprobada por el concesionario, y que, en este sentido, la concedente podrá autorizar la suspensión temporalmente la explotación. No obstante, la suspensión mencionada no ampliara ni modificara el termino total del contrato.

Téngase como cierto, que los sustentos técnicos abordados por la sociedad minera, cumplieron con el requisito legal dispuesto en el artículo 54 de la ley 685 del 2001, razón por la que se aceptan los argumentos y se otorga la suspensión de Actividades, por razones técnicas, por un periodo de por un (1) año, de acuerdo a la solicitud de suspensión de actividades presentada el 27 de noviembre del 2020 bajo el radicado No. 20201000891982 y la carga de la prueba allegada el 04 de enero del 2021 con el No. 20201000983032 respectivamente estudiadas por la concedente. Así entonces, se otorga la SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, por el periodo comprendido entre el 29 de noviembre del 2020 y hasta el 29 de noviembre del 2021, teniendo en cuenta lo expuesto en este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reponer la Resolución GSC-00063 del 05 de febrero del 2021, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR la Suspensión de Actividades, a favor de CARBONES SAN CAYETANO SAS., titulares del contrato Minero No. GC3-091, conforme a la solicitada incoada el día 27 de noviembre del 2020 bajo No. 20201000891982, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Suspensión de Actividades se contará de la siguiente manera: por el término de UN (1) año, contado a partir del 29 de noviembre del 2020 hasta el 29 de noviembre del 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Acoger el concepto técnico PARCU-0127 del 11 de febrero del 2021, como parte integra de la suspensión de actividades objeto de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC-00063 DEL 05 DE FEBRERO DEL 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DESISTE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-091" Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: La anterior suspensión de actividades, no interrumpe el cumplimiento de las obligaciones que emanan del Contrato de Concesión **No. GC3-091**, las cuales serán susceptibles de requerimientos.

ARTÍCULO CUARTO: A petición de la Autoridad Minera, en cualquier tiempo, el titular del Contrato de Concesión **No. GC3-091**, deberá comprobar la continuidad de los hechos que sirven de soporte en esta oportunidad para autorizar la suspensión de actividades amparada en la norma minera vigente.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el acto administrativo a la Autoridad Ambiental competente.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese el presente proveído en forma personal al representante legal de CARBONES SAN CAYETANO SAS., titulares del contrato Minero No. GC3-091, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si no pudiere hacerse la notificación personal, procédase a realizarla mediante aviso, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gina Páez Urbina, Abogada PAR CUCUTA
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya, Coordinadora PAR CÚCUTA
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
VoBo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

472

6007
530

DEVOLUCIÓN

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Minic Concesion de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : PO CUCUTA

Fecha Pre-Admisión: 21/06/2021 09:41:16

Orden de servicio: 14322865

Remitente

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR CUCUTA

Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS. NIT/C.C.T: 900500018

Referencia: 20219070493251 Teléfono: Código Postal: 540006476

Ciudad: CUCUTA_NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 6007530

Destinatario

Nombre/ Razón Social: CARBONES SAN CAYETANO SAS

Dirección: AV 0 10 78 EDF COLEGIO MEDICO OF 204

Tel: Código Postal: 540006476 Código Operativo: 6007530

Ciudad: CUCUTA_NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER

Valores

Peso Físico(grams): 300

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 300

Valor Declarado: \$100.000

Valor Flete: \$5.200

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$5.200

Dice Contener :

Observaciones del cliente : 20219070493251

Causal Devoluciones:

RE Refusado NIT: 900500018

NE No existe

NR No reside

RR No reclamo

DE Desconocido

Disposición errada

C1 C2 OD 2

N1 N2 No contactado

FA Fallecido

FM 2021

Fecha y hora de entrega: 23 JUN 2021

Distribuidor: 999665

Gestión de entrega: Jordan Villa

C.C. 1092156432



60075306007530RA320604349C0

Principal Bogotá D.C. Colombia (01) 251 8 55 4 55 Bogotá / www.4-72 correo (línea gratuita) 01 8000 14 72 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario debe expresar constancia que todo el contenido del contenido que se encuentra prohibido en la página web 4-72 tendrá sus datos personales para probar la entrega del envío. Para expresar alguna reclamo: serviciosalcliente 4-72 correo Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-



Radicado ANM No: 20219070491721

San José de Cúcuta, 20-05-2021 11:40 AM

Señor (a) (es):

SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.SEmail: cses_emartinezb@sacyr.com

Teléfono: 3007765905

Dirección: RECTA COROZAL

Departamento: Norte de Santander

Municipio: Los Patios

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VCT 000161 EXP. C-501-54

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. 000161 se profirió **RESOLUCION VCT No. 000161** del 26 de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRALA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDADENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070489481 de fecha 07 de abril del 2021; se conminó a **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a SIGMA S.A.S., que se profirió **RESOLUCION VCT No. 000161** del 26 de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRALA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDADENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54".

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION VCT No. 000161** del 26 de marzo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRALA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE



Radicado ANM No: 20219070491721

NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDADENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54", **SI** Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VCT No. 000161** del 26 de marzo de 2021 del "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRALA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDADENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VCT No. 000161** del 26 de marzo de 2021 del 2021.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA

Experto VSCSM

Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VCT 000161

Copia: "No aplica".

Elaboró: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 20-05-2021 08:24 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000161 DE

(26 MARZO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 24 de agosto de 2017, entre la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, y los señores **JUAN CARLOS VILLAMIZAR CALDERON, SAUL DUARTE CAICEDO y DAVID ESTEBAN LEAL CHACON**, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 88.160.817, 1.986.175 y 88.156.786 respectivamente, se celebró el Contrato de Concesión No. **C-501-54** para la explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, en un área de **56,5731** hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de **PAMPLONITA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 28 de agosto de 2017, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (Cuaderno Principal No 4, Folios 749R - 755R. (Expediente Digital).

Mediante Resolución No. 000404 del 25 de abril de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 04 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió: (Expediente Digital SGD).

*“(…) **ARTICULO PRIMERO. - ACEPTAR** la cesión total de derechos derivados del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, que le corresponden al señor **SAUL DUARTE CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.986.175, a favor a favor (Sic) del señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía. No. 88.131.320, presentada mediante los radcados No. 20189070293272 del 13 de febrero de 2018 (Aviso) y No. 20189070293792 del día 15 de febrero de 2018 (Documento de Negociación), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (…).*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”

Mediante Resolución No. 000585 del 9 de julio de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso: (Expediente Digital SGD).

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR** el trámite de cesión de derechos del contrato de concesión No. **C-501-54** presentado por el cotitular **JUAN CARLOS VILLAMIZAR CALDERON**, mediante radicado No. 20189070316542 del 28 de mayo de 2018, a favor del señor **GERSON GIOVANNY OMANA CARRILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”*

Mediante Resolución No. 000062 del 10 de febrero de 2020, inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso: (Expediente Digital)

*“**ARTÍCULO PRIMERO. –ACEPTAR** la renuncia al Contrato de Concesión No. **C-501-54**, presentada por el señor **DAVID ESTEBAN LEAL CHACON** a través de radicado No 20199070427352 del 19 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.”*

Con radicado No. 20201000539452 del 19 de junio de 2020, el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, presento solicitud de cesión total de derechos a favor de la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS**, identificada con el Nit. 900.657.570-1, adjuntando para el efecto documento de negociación suscrito el 26 de mayo de 2020, entre otros documentos. (Expediente digital SGD)

Mediante oficio radicado No. 20201000540472 del 23 de junio de 2020, el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, allegó estados financieros para la evaluación de capacidad económica del cesionario sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.** (Expediente digital SGD)

Por medio de concepto de evaluación de capacidad económica del 6 de agosto de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación señaló:

*“(…) **Concepto***

*Revisado el expediente **C-501-54** se pudo determinar que **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS**, No allego la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica (...)”*

Mediante **Auto GEMTM No. 185** del 2 de septiembre de 2020¹, se requirió al señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO** titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, para que allegara en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del precitado acto administrativo, los siguientes documentos: “(…)

¹ Acto administrativo notificado mediante Estado Jurídico No. 60 del 9 de septiembre de 2020, página 151, GIAM Bogotá

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”

1. *Tarjeta profesional del Contador Público y antecedentes disciplinarios de Contador Público, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
2. *Se debe allegar declaración de renta correspondiente al año 2019 de la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS** Identificada con **NIT 900.657.570-1** en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
3. *Se debe aportar el Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.*
4. *Fotocopia de la cédula de extranjería por anverso y reverso del señor **SANTIAGO ERANS PIQUERANS**, identificado con C.E. No. 707.414.*
5. *Autorización de la sociedad **SACYR CONSTRUCCIÓN S.A** (Matriz- Controlante) a la sociedad subordinada **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.657.570-1, para que se lleve a cabo el trámite de cesión de derechos y pueda suscribir el documento de negociación dentro del Contrato de Concesión No. **C-501-54**.*

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20201000539452 del 19 de junio de 2020 y 20201000540472 del 23 de junio de 2020, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)

Con radicado No. 20201000734522 del 16 de septiembre de 2020, fue allegada por el titular minero, múltiple documentación requerida mediante **Auto GENTM No. 185** del 2 de septiembre de 2020. (Expediente digital SGD).

Mediante evaluación de capacidad económica del 22 de septiembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación concluyó que:

*“(...) Se concluye que el solicitante del expediente **C-501-54. SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA SAS** Identificada con **NIT 900.657.570-1**; **CUMPLE** con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de Julio de 2018. (...)”*

A través de la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación², dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión total de derechos y obligaciones presentado mediante los radicados No. 20201000539452 del 19 de junio de 2020 y 20201000540472 del 23 de junio de 2020, por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, titular del Contrato de Concesión No. **C-**

² La Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020, fue notificada mediante aviso con radicado No. 20219070482101 del 22 de enero del 2021 a la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.** (Sistema de Gestión Documental), y por conducta concluyente al señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO** titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, tal como lo dispone el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011. (CPCA)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”

501-54, a favor de la **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo”.

Mediante escrito con radicado No. 20201000936402 del 24 de diciembre de 2020, fue allegada autorización de la sociedad **SACYR CONSTRUCCIÓN S.A.** (Matriz- controlante), para que lleve a cabo el trámite de cesión de derechos “...presentado mediante los radicados No. 20201000539452 del 19 de junio de 2020 y 20201000540472 del 23 de junio de 2020 a favor de **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.657.570-1, o cualquier otro trámite de cesión que se adelante ante la Autoridad Minera Colombiana. (...)” (Sistema de Gestión Documental – SGD)

Por medio del radicado No. 20201000939272 del 30 de diciembre de 2020, el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO** titular del Contrato de Concesión **No. C-501-54**, presentó Revocatoria Directa contra la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020. (Sistema de Gestión Documental – SGD)

Mediante escrito con radicado No. 20211000977042 del 1 de febrero de 2021 (enviado a Contáctenos – ANM el 31 de diciembre de 2020), fue allegado un concepto respecto a una consulta realizada por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, en su calidad de titular minero. (Sistema de Gestión Documental – SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De conformidad con los antecedentes expuestos, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por tramitar un (1) trámite a saber:

1. Revocación Directa contra la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, presentada mediante el escrito con radicado No. 20201000939272 del 30 de diciembre de 2020.

Sobre el particular, y con el fin de resolver la revocación directa objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (...)”.

En este entendido, y respecto a la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.
(...)

Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concretos. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...)."

Dado lo anterior, dentro del escrito presentado por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, con el cual solicitó la revocatoria directa se observa que sustentó su petición o adujo las causales que se configura para su procedencia, manifestando lo siguiente:

(...) La solicitud se soporta en las tres (3) causales de revocatoria:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”

1. *Cundo sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley: la decisión de la ANM es contraria a la Ley, pues se basa en un requisito inexistente y se decretó un desistimiento violando el debido proceso, pues nunca requirió dentro de los 10 días algún requisito faltante para la cesión.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él: La decisión atenta contra el interés público; la titularidad de Sacyr Construcción Colombia es indispensable para la ejecución de una obra pública de interés nacional (Doble Calzada Cúcuta – Pamplona) y llevamos más de seis meses en un trámite que según el PND debe demorar 60 máximo días.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. La decisión ocasiona agravio a las partes, pues nos obliga a tener que reiniciar un trámite que perfectamente cumple con los requisitos para ser aceptado y autorizado por la autoridad minera. (...)*

Por lo tanto, la solicitud de revocatoria directa presentada mediante el escrito con radicado No. 20201000939272 del 30 de diciembre de 2020, se torna procedente dado a que no está infringiendo lo preceptuado en el mencionado artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, la Ley ibidem, establece:

Art. 141 Controversias Contractuales. *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, **que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales**, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes. (...) (Destacado fuera del texto)

En tal sentido, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la Demanda. *La demanda deberá ser presentada:*
“(...)”

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. (...). (Destacado fuera del texto)

De las normas transcritas, se advierte que el legislador previó un término para la presentación de la solicitud de revocación directa de los actos de contenido particular y concreto, referido a que no haya operado la caducidad para su control judicial y cuando se pretenda la nulidad de un acto de contenido particular, en desarrollo de la relación contractual minera como lo es la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020. El literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, dispuso que el término de caducidad para la presentación de la correspondiente demanda será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

La petición de revocatoria de la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020, fue presentada mediante el escrito radicado No. 20201000939272 del 30 de diciembre de 2020. En ese orden de ideas, se observa que la citada solicitud se presentó en la oportunidad legal para ello, dado que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el control judicial de los actos cuestionados a través de la acción de controversias contractuales, por lo cual se procederá a examinar de fondo el pedimento incoado por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**.

➤ **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SEÑOR GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO, EN SU ESCRITO DE REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

El peticionario manifiesta su inconformidad respecto de la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del expediente No. **C-501-54**, de acuerdo a los siguientes argumentos que se transcriben a continuación:

- *“No existe en la legislación colombiana, disposición alguna en la que se establezca que la sociedad controlante deba autorizar a la controlada para celebrar contratos, las disposiciones citadas en la resolución se limitan a probar la existencia de la situación de control de SACYR (Matriz) a SACYR COLOMBIA (Controlada) situación que no se está debatiendo, lo que se debate es que la ANM está interpretando un requisito inexistente (...).”*

Sobre el particular, conviene manifestar como antecedente que mediante **Auto GEMTM No. 185** del 2 de septiembre de 2020³, se requirió al señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO** titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, para que allegará en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del precitado acto administrativo, entre otros documentos la autorización de la sociedad **SACYR CONTRUCCION S.A** (Matriz- Controlante) a la sociedad subordinada **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.**, para que llevará a cabo el trámite de cesión de derechos y pudiera suscribir el documento de negociación dentro del Contrato de Concesión No. **C-501-54**. Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

³ Acto administrativo notificado mediante Estado Jurídico No. 60 del 9 de septiembre de 2020, página 151. GIAM Bogotá

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”

Es de indicar que el referido requerimiento se efectuó debido a que revisado el certificado de existencia y representación legal, y expediente de la referida sociedad, el cual reposa en la página web <https://www.rues.org.co/> (Registro Único Empresarial y Social -RUES-), se evidenció que la sociedad **SACYR CONTRUCCIÓN S.A** (Matriz- Controlante) configuró una situación de control respecto de la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.** (Subordinada), por cuanto *“EL PRESUPUESTO QUE DIO LUGAR A LA SITUACIÓN DE CONTROL: De conformidad con el numeral 1 del Art. 261 del Código de comercio; el 100 % del capital pertenece a la matriz SACYR CONTRUCCIÓN, S.A. (...)”*

Dado lo anterior, y una vez verificado el Expediente Minero Digital y el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, se observó que la referida autorización no fue allegada incumpliendo de esta forma el requerimiento efectuado, motivo por el cual a través de la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió declarar el desistimiento del referido trámite de cesión de derechos.

Por lo tanto, dados los presupuestos facticos y jurídicos que se tuvieron en cuenta para la expedición de la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020, esta Vicepresidencia no comparte los argumentos señalados en el escrito de la revocación respecto a que *“...No existe en la legislación colombiana, disposición alguna en la que se establezca que la sociedad controlante deba autorizar a la controlada para celebrar contratos...”*; lo anterior, por cuanto el artículo 260 del Código de Comercio, sobre el tema preceptúa:

“ARTÍCULO 260. SUBORDINACIÓN. *Modificado por el art. 26, Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente: Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aquella se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria.”* (Cursivas y negrilla fuera de texto)

En el caso que nos ocupa la sociedad **SACYR CONTRUCCIÓN S.A** (Matriz- Controlante) configuró una situación de control respecto de la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.** (Subordinada), tal como se mencionó anteriormente.

Sobre el particular se tiene que el Consejo de Estado, indicó lo siguiente⁴:

“(...) La subordinación societaria se identifica con la situación en la cual un sujeto de derecho ejerce el control o influencia dominante sobre una sociedad, y la consecuente posibilidad de incidir en sus decisiones. (...) En virtud de esta figura, las sociedades controladas no son dueñas exclusivas de su voluntad y, por tanto, no son autónomas, pues el poder de sus decisiones se impone por parte del sujeto controlante. (...)” (Negrillas y sublíneas fuera de texto).

Adicionalmente, el mismo Consejo de Estado en otro de sus pronunciamientos jurisprudenciales manifestó⁵:

⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Edgar González López, radicación No. (2420), 24 de septiembre de 2019.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, Consejera Ponente Olga Ines Navarrete Barrero, radicación No. (7342), 17 de mayo de 2002.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”

“Sobre el fondo del asunto que plantea el examen del recurso de apelación, es necesario precisar tema del control respecto del cual esta Sección ha dicho: “3. Grupos Empresariales. Matrices y Subordinadas. (...) “Es por ello que el legislador, al regular los presupuestos que conducen al establecimiento del fenómeno de la subordinación, entendida ésta como “las manifestaciones de pérdida de autonomía, desde las más simples y sutiles hasta las más ostensibles de predominio económico, financiero o administrativo por parte de otra sociedad que se llama matriz...””, no desconoció que de la existencia de situaciones de control derivan efectos atinentes a la responsabilidad subsidiaria de la matriz frente a las subordinadas (...)” (Negrillas y sublíneas fuera de texto).

Por lo tanto, debido a que el “...poder de decisión...” de la sociedad **SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S.** (Cesionario - Subordinada), “...se encuentre sometido a la voluntad ...” de la sociedad **SACYR CONSTRUCCIÓN S.A** (Matriz- Controlante), para esta Vicepresidencia no son de recibo los argumentos expuestos por el quejoso sobre este punto. Lo anterior, en concordancia con las consideraciones anteriormente expuestas.

- En lo relativo a lo señalado en escrito de la revocación directa respecto a que “(...) El desistimiento aplicado es abiertamente ilegal, cuando la entidad tenía un término de diez (10) días como lo señala el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 para requerir cualquier documento faltante.

Según comunicación Radicada con No. 20201000936402 el RL de Sacyr Construcciones S.A. le comunicó a la ANM que la sociedad SACYR CONSTRUCCIÓN COLOMBIA S.A.S no requiere de ninguna autorización para celebrar el contrato de cesión, corroborando lo que se manifestó oportunamente a la entidad al respecto; y adicionalmente, autorizó el trámite”.

Sobre este punto, tal como se indicó anteriormente, a través de **Auto GEMTM No. 185** del 2 de septiembre de 2020⁶ se requirió al titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, para que allegara documentos adicionales para continuar con el trámite de cesión de derechos, presentada mediante los radicados No. 20201000539452 del 19 de junio de 2020 y 20201000540472 del 23 de junio de 2020, los cuales eran indispensables para efectuar el análisis técnico, económico y jurídico de la solicitud, cuya finalidad era de tomar la correspondiente decisión de fondo, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 352 del 4 de julio de 2018.

Aunado a lo antecedente, esta Vicepresidencia no comparte lo manifestado en el escrito de revocación, al manifestarse que “...el desistimiento aplicado es abiertamente ilegal...”, por cuanto el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, al no dar cumplimiento estricto al requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 185** del 2 de septiembre de 2020, la Autoridad Minera procedió a dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

También se evidenció que de manera extemporánea y tiempo después de haber proferido la decisión definitiva sobre el trámite de cesión de derechos mediante la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020, el titular minero quiso enmendar la falencia en la entrega de los documentos requeridos, presentando con radicado No. 20201000936402 del 24 de diciembre de

⁶ Acto administrativo notificado mediante Estado Jurídico No. 60 del 9 de septiembre de 2020, página 151. GIAM Bogotá

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”

2020, la autorización de la sociedad **SACYR CONTRUCCIÓN S.A.** (Matriz- controlante), para que se llevará a cabo el trámite de cesión de derechos “...presentado mediante los radicados No. 20201000539452 del 19 de junio de 2020 y 20201000540472 del 23 de junio de 2020 a favor de **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S**, identificada con el Nit. 900.657.570-1 (...)”

Aunado a lo anterior, la referida autorización presentada tardíamente con radicado No. 20201000936402 del 24 de diciembre de 2020, no cumplió para el efecto con los requisitos previstos en el artículo 480 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 251 del Código General del Proceso, tal como se indicó mediante **Auto GENTM No. 185** del 2 de septiembre de 2020⁷. En consecuencia, esta Vicepresidencia no coparte los argumentos expuestos por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, sobre este punto.

- *“Iniciar un nuevo trámite de cesión ocasiona graves consecuencias y dilación de tiempo, además de considerar un desgaste para la administración el hecho de tener que volver a evaluar el trámite, cuando se negó por un requisito inverosímil creado en la imaginación, pues nunca Sacyr Construcción Colombia ha tenido que solicitar dicha autorización para ningún contrato de los muchos que maneja, incluso, ya ha sido objeto de cesiones ante la ANM (...)”*

Cabe señalar que la Autoridad Minera en materia de cesiones de derechos se ciñe a lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 352 del 4 de julio de 2018, indiferente de las veces que tenga que analizar el cumplimiento estricto de los requisitos técnicos, económicos y jurídicos para el otorgamiento de las solicitudes, lo cual no es *“un desgaste para la administración”*, por cuanto tal aspecto se encuentra inmerso en las funciones asignadas por el artículo 15 del Decreto Nacional 4134 de 2011 a esta Vicepresidencia⁸, en concordancia con lo dispuesto por el 209 Constitucional⁹.

⁷ Código de Comercio - “(...) **ARTÍCULO 480. <AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS OTORGADOS EN EL EXTERIOR>**. Los documentos otorgados en el exterior se autenticarán por los funcionarios competentes para ello en el respectivo país, y la firma de tales funcionarios lo será a su vez por el cónsul Colombiano, a falta de éste, por el de una nación amiga, sin perjuicio de lo establecido en convenios internacionales sobre el régimen de los poderes. Al autenticar los documentos a que se refiere este artículo los cónsules harán constar que existe la sociedad y ejerce su objeto conforme a las leyes del respectivo país (...)”

Código General del Proceso - “Artículo 251. Documentos en idioma extranjero y otorgados en el extranjero. Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.

Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.”

⁸ Decreto Nacional 4134 de 2011, artículo 15. Funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación: Numeral 8° “Evaluar y aprobar la información técnica, jurídica y financiera que soporte las solicitudes de cesión de derechos mineros (...)”

⁹ **“ARTÍCULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”

Por otra parte, tal como indicó esta Vicepresidencia en las consideraciones expuestas sobre el primer punto del escrito de revocación directa, mediante **Auto GEMTM No. 185** del 2 de septiembre de 2020, se requirió al titular minero la autorización de la sociedad **SACYR CONTRUCCIÓN S.A** (Matriz- Controlante) a la sociedad subordinada **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.**, para que llevará a cabo el trámite de cesión de derechos y pudiera suscribir el documento de negociación dentro del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Comercio, aspecto que a su vez es acorde con los diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el tema; razón por la cual no son de recibo los argumentos manifestados por el quejoso sobre el particular.

- En cuanto al escrito con radicado No. 20211000977042 del 1 de febrero de 2021 (enviado a Contáctenos – ANM el 31 de diciembre de 2020), con el que fue allegado un concepto respecto a una consulta realizada por el titular minero, conviene manifestar lo siguiente:

Al respecto, cabe señalar que el referido concepto fue emitido “...con fundamento en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015...”, razón por la cual es pertinente hacer alusión a este último artículo el cual dispone:

“Artículo 28. Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”.

En este orden de ideas, es de señalar lo manifestado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia¹⁰, respecto al tema:

“El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo”. (Negritas fuera de texto)

Conforme con lo anterior, es claro que el concepto aludido por el titular minero no es de obligatorio cumplimiento o ejecución y además en sí mismo no contiene una manifestación de voluntad que tenga la virtualidad de producir efectos jurídicos vinculantes, el cual no se dirige a resolver situaciones particulares como en el presente caso.

- Por otra parte, en cuanto a las 3 causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, las cuales fueron incoadas por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, en el escrito de revocación directa, conviene hacer alusión al particular, en su respectivo orden:

“ (...) La doctrina especializada en la materia se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos:¹¹

¹⁰ Corte Constitucional – Sentencia C-542 de 2005.

¹¹ Alcaldía Mayor de Bogotá, radicado No. 20191100828751 del 12 de diciembre de 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”

«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981,¹² señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la tercera de equidad. Según el mismo autor: “la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad”; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación “... se vincula a la cuestión de mérito del acto...” y la tercera, “... Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural ...” (...)

Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona. (...)

Atendiendo a estas particularidades, esta Sala considera importante resaltar los aspectos que diferencian entre sí cada una de las causales establecidas en el artículo 93 CPACA, para ello se observan como acertados los argumentos expuestos en su momento por el doctor Iván Mauricio Fernández Arbeláez, en su libro “Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo”, al explicar cada una de estas:

«...De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del CCA y el artículo 93 del CPA, las causales para revocar directamente un acto administrativo, son las siguientes:

a. Causal de invalidez: En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos, tal como lo contempla el artículo 84 del CCA y el artículo 138 del CPACA. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: “Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad (...)”¹³.

Ahora bien, es criticable que la normativa en este tópico exija una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico superior, pues la naturaleza de la revocatoria directa no se puede ver obstaculizada ante la inconstitucionalidad o ilegalidad, dado que lo que se busca es extirpar las decisiones contrarias al sistema positivo en procura de mantener la integridad del imperio de la ley, sin que importe una supuesta manifiesta infracción que termina siendo calificada como tal por el operador jurídico según su libre arbitrio. Como corolario y para hacer operativa esta causal, siempre que la autoridad competente adquiera la convicción de que el acto administrativo es contrario a la Constitución o la ley, es nuestro parecer que se configura la manifiesta infracción y en ese sentido se debe sustentar la decisión que revoca. (...)”

Sobre esta causal cabe señalar que a contrario sensu de lo manifestado por el quejoso en el escrito de revocación, la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020 no se opone “...a la Constitución o a la ley...”, máxime que la Resolución en cita fue expedida rigurosamente desde el ámbito técnico, económico y jurídico, razón por la cual no se le puede endilgar una oposición “manifiesta”, entendida por tal la que surge de bulto, en forma evidente, de la simple comparación

¹² Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Jorge Vélez García.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo, mayo 5 de 1981. En este caso la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo extrae el concepto de anulación de la doctrina española, veamos: “De acuerdo con el criterio que anteriormente sentamos, la anulación consiste en la eliminación de un acto administrativo por razones de legalidad. Ahora bien, una anulación por esta causa puede ser dictada, o bien por el mismo órgano que dictó el acto o por su superior jerárquico —y, en ambos casos, de oficio o a instancia de parte— o bien por la jurisdicción contencioso-administrativa”. GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo. Volumen I. Parte General. Decimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 670. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54"

de textos y sin interpretación jurídica alguna; razón por la cual es indiscutible que la Autoridad Minera profirió el acto administrativo en mención sin vulnerar la Constitución y la Ley.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia no encuentra probada la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, "*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley*", invocada por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO** titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, en el escrito de revocación directa presentado contra la Resolución ibídem.

"b. Causal de inconveniencia o inoportunidad: En este evento no se discute la legalidad del acto administrativo sino, su contrariedad con el interés general por ser inconveniente o inoportuno. Sobre esta causal el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en el literal anterior, ha manifestado: "*En lo atinente a la supresión del que no esté conforme con el interés público o social o atenté contra él, se configura precisamente la revocación, que, según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido, por la propia administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél frente al interés social: la revocación, pues, se vincula a la "cuestión de mérito" del acto.(...)"*

En cuanto esta causal, conviene indicar que la expedición de la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020, no atenta contra el "...interés público o social...", situación que normalmente ocurre respecto a actos discrecionales de carácter general, y no frente actos de orden individual como en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en cuanto el caso sub-examine conviene manifestar que si la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.** (Cesionaria - Subordinada), requería de la aprobación de la cesión de derechos objeto del presente acto administrativo, "...para la ejecución de una obra pública de interés nacional...", debió prever dicha situación con antelación obteniendo los permisos, autorizaciones y el correspondiente título minero, evitando así inconvenientes en el desarrollo de sus obras.

Por lo tanto, para esta Vicepresidencia no está llamada a prosperar la causal 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, "*Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él*", incoada en el escrito de revocación directa presentado mediante radicado No. 20201000939272 del 30 de diciembre de 2020.

"c. Causal de agravio injustificado a una persona: En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o inmaterial. En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa.(...)"

El consejo de Estado, en la jurisprudencia ya reseñada, dijo: "*Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria, que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país.*"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”

Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar. Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quién explica lo siguiente:

En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos antes (sic) las cargas públicas. En nuestro concepto la noción agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico, del artículo 90 de la Constitución. Porque —según se enseña—, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, que no obstante exige la reparación efectiva de la desigualdad, casi siempre mediante una compensación económica, sin que ello impida la acción administrativa en bien de la comunidad»¹⁴. (Subrayado y negrilla propia). (...)”

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, esta Vicepresidencia no encuentra probada la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, “cuando con ellos se cause un agravio injustificado” incoada por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, en el escrito de revocación directa por cuanto no existió con la expedición de la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020, “...una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar...”, máxime que el referido acto administrativo no impuso una carga pública al titular minero y a la sociedad cesionaria que los haya afectado, además con su expedición no se excedieron los límites de lo razonable, y no carece de sustento o justificación alguna, por el contrario el acto administrativo referido fue expedido de manera rigurosa conforme a la Ley, sin menoscabar los derechos de las partes interesadas en el trámite objeto de la presente decisión.

Aunado a lo anterior, tal como se manifestó anteriormente el trámite de cesión de derechos que fue presentado por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, a favor de la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.657.570-1 (Subordinada), al no obtener su correspondiente autorización dadas las circunstancias antes señaladas, le fueron truncadas simplemente meras expectativas frente a una posible decisión favorable respecto al mencionado trámite de cesión de derechos.

Al respecto, el Órgano Constitucional definió las meras expectativas en el siguiente sentido:

“Las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, **por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador**, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro.”(Subrayado y negrilla por fuera de texto)¹⁵

En consecuencia, considerando el hecho que los argumentos expuestos por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO** titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada mediante la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes aplicables al trámite de cesión de derechos objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los

¹⁴ Anulación de los actos de la administración pública, Segunda Edición, 2004, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C.

¹⁵ Sentencia C-242 de 2009

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCACIÓN DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-001625 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-501-54”

principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente negar la solicitud de revocación directa.

Finalmente, y en gracia de discusión se le recuerda al peticionario que, si a bien tiene puede presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de Revocación Directa presentada contra la Resolución No. VCT-001625 del 13 de noviembre de 2020, a través del escrito con radicado No. 20201000939272 del 30 de diciembre de 2020, por el señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO**, titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **GERSON GIOVANNY OMAÑA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.131.320 titular del Contrato de Concesión No. **C-501-54**, y a la sociedad **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S**, identificada con Nit. 900.657.570-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Hugo Andres Ovalle H / GEMTM-VCT.
Revisó: Carlos Anibal Vides Reales / Asesor -VCT.
Aprobó: Carlos Anibal Vides Reales / Asesor -VCT.

472

6007
060

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Minic. Concepción de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: PO.CUCUTA

Fecha Pre-Admisión: 31/05/2021 08:42:15

Orden de servicio: 14280345



RA317712860C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CUCUTA		Causal Devoluciones:	
	Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS. NITIC.CIT.1:900500018		☐ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ L No reclamado	
Destinatario	Referencia: 20219070491721	Teléfono:	Código Postal: 540005461	☐ C4 No encontrado ☐ N3 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Correspondencia ☐ PE Fuerza Mayor ☐ L No reclamado
	Ciudad: CUCUTA_NORTE DE SANTANDER	Depto: NORTE DE SANTANDER	Código Operativo: 6007530	
Valores	Nombre/ Razón Social: SACYR CONSTRUCCION COLOMBIA S.A.S.		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Dirección: RECTA COROZAL		☐ C.C. Tel: Hora:	
Valores	Tel:		Fecha de entrega:	
	Código Postal:	Código Operativo: 6007060	Contribuidor:	
Peso Físico(grams): 300	Dice Contener:		Gestión de entrega:	
Peso Volumétrico(grams): 0	Observaciones del cliente: 20219070491721		☐ 1er ☐ 2do	
Peso Facturado(grams): 300			21-06-21	
Valor Declarado: \$100.000				
Valor Flete: \$7.500				
Costo de manejo: \$0				
Valor Total: \$7.500				

6007
060
PO.CUCUTA
ORIENTE

60075306007060RA317712860C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 35 4 55 Bogotá / www.472.com.co Calle Nacional 10 8000 11 700 / Tel contacto (57) 472 0000

La empresa garantiza que el contenido del correo es el que se encuentra publicado en la página web. 472 tratará sus datos personales para mejorar la entrega del correo. Para ejercer algún reclamo, envíe al correo 472@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento de datos.



Radicado ANM No: 20219070496001

San José de Cúcuta, 09-07-2021 07:57 AM

Señor (a) (es):

HENRY VILLAMIZAR DELGADOEmail: betohiguera@hotmail.com

Teléfono: 3103368459 - 3112077964

Dirección: AV 6 6-40 MOLINOS DEL NORTE

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000854 EXP. 1985T

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. 1985T se profirió **RESOLUCION GSC No. 000854** del 09 de diciembre del 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070489301 de fecha 06 de marzo del 2021; se conminó a **HENRY VILLAMIZAR DELGADO**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **HENRY VILLAMIZAR DELGADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **HENRY VILLAMIZAR DELGADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000854** del 09 de diciembre del 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION GSC No. 000854** del 09 de diciembre del 2020 **"POR**



Radicado ANM No: 20219070496001

MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000854** del 09 de diciembre del 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLOTACION CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se INFORMA al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000854** del 09 de diciembre del 2020.

Atentamente,



ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 000854

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07-07-2021 14:08 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - (000854) DE

(9 de Diciembre del 2020)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE MEDIANA EXPLOTACIÓN
CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 024 de 19 de enero de 2015, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 24 de enero del 2001, bajo la Ley 685 de 2001, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. – MINERCOL LTDA., suscribió el Contrato de Mediana Explotación Carbonífera con la Cooperativa de Productores de Carbón de Cerro Guayabo COOPROCARCEGUA LTDA, representada legalmente por, el señor OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS identificada con el C.C. 9.524.422 de Sogamoso, cuyo objeto es la realización de un proyecto de explotación mediana explotación carbonífera, ubicado en la Vereda Cerro Guayabo, jurisdicción del municipio de EL ZULIA, Departamento del Norte de Santander, en una extensión superficial total de 444 hectáreas y 2.659 metros cuadrados, por el término de veintidós (22) años contados a partir de su perfeccionamiento, firma del contrato y registro minero. El contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de julio de 2002.

Mediante Resolución No. 0241 del 6 de mayo de 2008, se otorga la Licencia ambiental al área del Contrato No. 1985T, para un área de 444,2659 hectáreas, por 17 años, sin concesión de aguas y sin permiso de vertimientos.

Mediante Auto PARCU-0880 del 18 de mayo de 2018, se APRUEBA la Actualización del Programa de Trabajos e Inversión PTI para la explotación de un yacimiento de carbón ubicado en el municipio El Zulia, en un área de 444 hectáreas y 2.659 m2, sin área a devolver, con reservas probadas de 7145727,8 toneladas, mediante el método de cámaras y pilares con recuperación de los mismo, dimensiones entre ejes de vías de preparación 20m*20m. El sentido de explotación se realizará en avance y el sentido de arranque será descendente, considerando el uso de explosivos permisibles.

A través de radicado No. 20201000531102 de fecha 09 de junio de 2020, el titular del contrato 1985T a través de su representante legal OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS, presentó solicitud amparo administrativo en contra de TERCEROS INDETERMINADOS ante la explotación efectuada sin su autorización en el área del citado contrato.

Mediante el Auto PARCU No. 0503 DEL 21 DE JULIO DE 2020, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día 11 de agosto del 2020, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de el Zulia para la respectiva notificación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE DE MEDIANA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Auto PARCU 0834 DEL 06 DE AGOSTO DE 2020, fue suspendida la diligencia anteriormente mencionada hasta nueva orden, teniendo en cuenta el incremento en el número de casos positivos del COVID-19 en la región.

Mediante Auto PARCU 1027 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020, fue reprogramada la diligencia de amparo administrativo, y se estableció como fecha para realizar la diligencia de amparo administrativo el día 15 de septiembre del 2020, librándose los oficios correspondientes a la alcaldía municipal de El Zulia para la respectiva notificación.

Para esta diligencia, la autoridad minera designó al abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ y a la Ingeniera de Minas CECILIA ESTHER HERNANDEZ MONTERO pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

El día 15 de septiembre del 2020, se practicó la visita de verificación del área objeto de la presunta perturbación, la cual estuvo a cargo del abogado TULIO ANDRES FLOREZ FLOREZ y a la ingeniera de minas CECILIA ESTHER HERNANDEZ MONTERO como funcionarios de la Agencia Nacional de Minería en esta visita se contó con el acompañamiento de Alberto Rojas - Supervisor Operativo delegado y el señor Henry Villamizar Delgado. Durante esta visita no se pudo culminar la diligencia ya que se encontraron condiciones inseguras al interior de la mina, obteniendo registros de mediciones de gases por encima de los límites permisibles y condiciones de inundación.

El día MIÉRCOLES 04 DE NOVIEMBRE DE 2020 se procede realizar la visita para poder dar continuación a la diligencia de amparo administrativo impuesto, esta visita estuvo a cargo del ingeniero de minas ELKIN GIOVANNY PATIÑO LOPERA como funcionario de la Agencia Nacional de Minería y se citó a la parte querellante y a los querellados para el día MIÉRCOLES 04 de NOVIEMBRE de 2020 a las 7:00 a.m., en la alcaldía del municipio de El Zulia como punto de encuentro con el fin de iniciar la diligencia y proceder al desplazamiento hasta el área de la presunta perturbación, en la cual se contó con el acompañamiento de: Jesus Alberto Bastos –Asistente Técnico de Gerencia, Alberto Rojas – Jefe de Mina, (del querellante), en calidad de titular minero y como querellados, se presentaron en la diligencia el señor Henry Mejía – Operador Minero, Jesus Higuera – Ingeniero de minas asesor y Miguel Quintero – Jefe de la mina la Guaqueña.

Continuando con el objeto de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por medio del representante legal del titular minero, se emitió Concepto Técnico No. **PARCU No. 1476 del 19 de noviembre del 2020**, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante, donde se realizan las labores de perturbación, y como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día 15 de septiembre del 2020 y 04 de noviembre de 2020, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita de verificación realizada el día 15 de septiembre del 2020 y el día 04 de noviembre de 2020, en cumplimiento a la solicitud de Amparo Administrativo 1985T, interpuesto por los titulares mineros se concluye lo siguiente:

- *La diligencia de amparo administrativo se realizó por el funcionario de la Agencia Nacional de Minería: El ingeniero de minas ELKIN GIOVANNY PATIÑO LOPERA pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CUCUTA; hubo acompañamiento por parte del representante legal OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS, designo a Jesus Alberto Bastos –Asistente Técnico de Gerencia, Alberto Rojas – Jefe de Mina, (del querellante), en calidad de titular minero y como querellados, se presentaron en la diligencia el señor Henry Mejía – Operador Minero, Jesus Higuera – Ingeniero de minas asesor y Miguel Quintero – jefe de la mina la Guaqueña.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE DE MEDIANA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

|| SE DETERMINA desde el punto de vista técnico que, SI HAY PERTURBACIÓN teniendo en cuenta que, en el recorrido, aunque no se encontró personal en el momento de la visita, se evidenció 2 BM existentes con realización reciente de labores mineras, se solicitó un plano de labores actualizado y se procedió a iniciar el recorrido en la Boca mina Cruzada principal manto 30, geo referenciada en las coordenadas N: 1.398.627,54, E: 1.160.356,08 y altura: 366 msnm. no se encontraron herramientas en el lugar de trabajo, pero si se evidenciaron labores realizadas con dirección NW, que no habían sido contempladas en el plano que se presentó por parte del ingeniero al momento de la visita, ingrese a estas labores y se evidencio una tolva de almacenamiento interna inundada y la Guía se encontraba inundada 15 metros, se procedió a continuar revisando la labor (guía) la cual tiene una longitud aproximada de 130 metros y la cual se encontraba derrumbada, pero se pudo evidenciar que el derrumbe era producto de la explotación, en esta zona se tomaron medidas con cinta métrica y revisando los planos de ambos títulos se encontraba la explotación del FI3-112 20 metros aproximadamente fuera de sus límites, es de aclarar que nos encontramos con un derrumbe generado por labores de explotación por lo cual no se pudo medir con exactitud cuantos metros más habían sido perturbados o explotados sin autorización. Seguidamente se pudo evidenciar la elaboración de tambores para formar una cámara de explotación de 20 metros por 20 metros que estaba iniciando explotación, se pudo evidenciar explotación del mineral controlando el derrumbe en retroceso al interior de las labores mineras, se evidencio sostenimiento, cable dúplex, sin ventilación, principal, ni auxiliar por lo tanto no cuenta con circuito de ventilación definido, y se evidenciaron concentraciones de gases fuera de los límites permisibles O₂: 20,2 CO₂: 0,60 y CO: 6 y mal manejo de residuos sólidos, como son botellas y plásticos. Estas labores se realizan en el manto 30.

• El día de la visita, se ratificó la medida de seguridad que consistente en mantener la medida de suspensión establecida en la visita de fiscalización realizada el 15 de septiembre del 2020, en la bocamina 2 nivel principal. ya que durante la visita se evidenciaron condiciones atmosféricas que superan los límites permisibles O₂:17.7 CO₂:2. Por lo cual no se cuentan con condiciones óptimas para realizar la actividad minera. se autoriza sólo labores tendientes a mejorar el circuito de ventilación garantizando las condiciones mínimas dentro de los valores de los límites permisibles para el personal, solo se autorizan labores de mantenimiento. Se mantiene la medida de suspensión establecida en la visita de fiscalización de fecha 15 de septiembre del 2020 y del 2 de marzo del 2020, donde se establece suspender todas las labores de desarrollo, preparación y explotación en el inclinado principal conocido como la Guaqueña Hasta que el titular realice la actualización del PTO y se contemplen esta labor.

Realizada la Consulta Geográfica En Visor Geográfico Sistema Gestión Integrado ANNA Minera. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. ACTUALIZACION 08/12/2019. SUPERPOSICION DE ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS -ACTUALIZACION 29/09/2019.

Se encuentra el título minero FI3-112 cronológicamente en la etapa de Explotación con una duración de 24 años Desde 11 /12/2010 hasta el 10/12/2034.

SE RECOMIENDA implementar señalización de forma preventiva e informativa, para evitar el acceso a la zona de personal NO AUTORIZADO.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CUCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE DE MEDIANA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Conforme lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. 1985T, para lo cual es necesario remitirnos al informe técnico PARCU No. 1476 del 19 de noviembre del 2020, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada los días 15 de septiembre del 2020 y 04 de noviembre de 2020, en el cual se logró establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del contrato No. 1985T, la cual se encuentra reflejada en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE DE MEDIANA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dentro de la diligencia, aunque no se encontró personal en el momento de la visita, se evidenció 2 BM existentes con realización reciente de labores mineras, se solicitó un plano de labores actualizado y se procedió a iniciar el recorrido en la Boca mina Cruzada principal manto 30, geo referenciada en las coordenadas N: 1.398.627,54, E: 1.160.356,08 y altura: 366 msnm. no se encontraron herramientas en el lugar de trabajo, pero si se evidenciaron labores realizadas con dirección NW, que no habían sido contempladas en el plano que se presentó por parte del ingeniero al momento de la visita, ingrese a estas labores y se evidencio una tolva de almacenamiento interna inundada y la Guía se encontraba inundada 15 metros, se procedió a continuar revisando la labor (guía) la cual tiene una longitud aproximada de 130 metros y la cual se encontraba derrumbada, pero se pudo evidenciar que el derrumbe era producto de la explotación, en esta zona se tomaron medidas con cinta métrica y revisando los planos de ambos títulos se encontraba la explotación del FI3-112 a 20 metros aproximadamente fuera de sus límites, es de aclarar que nos encontramos con un derrumbe generado por labores de explotación por lo cual no se pudo medir con exactitud cuantos metros más habían sido perturbados o explotados sin autorización. Seguidamente se pudo evidenciar la elaboración de tambores para formar una cámara de explotación de 20 metros por 20 metros que estaba iniciando explotación, se pudo evidenciar explotación del mineral controlando el derrumbe en retroceso al interior de las labores mineras, se evidencio sostenimiento, cable dúplex, sin ventilación, principal, ni auxiliar por lo tanto no cuenta con circuito de ventilación definido, y se evidenciaron concentraciones de gases fuera de los límites permisibles O₂: 20,2 CO₂: 0,60 y CO: 6 y mal manejo de residuos sólidos, como son botellas y plásticos. Estas labores se realizan en el manto 30.

Se concluye claramente que existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en el área del contrato No.1985T consistente en la ocupación del área, lográndose establecer la existencia de una explotación de carbón dentro del polígono del contrato en mención, labores que según la solicitud de amparo administrativo no están autorizadas por el titular minero, conforme lo anterior se puede establecer claramente que procede el amparo administrativo en contra de HENRY VILLAMIZAR.

El código de Minas en su artículo Artículo 159 *Ibidem*, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 338¹ del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito**)

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por **OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS**, representante legal del titular minero del contrato No.1985T, en contra de **HENRY VILLAMIZAR DELGADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor **HENRY VILLAMIZAR DELGADO** dentro del área del Contrato No.1985T.

¹ Artículo 338. *Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales*

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE DE MEDIANA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 1985T Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores, el decomiso todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre las labores no autorizadas en el área del Contrato No.1985T.

ARTÍCULO CUARTO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero poner en conocimiento a las partes del concepto técnico PARCU No. 1476 del 19 de Noviembre del 2020, para que surta las acciones administrativas del caso.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a **OSCAR MAURICIO ORTEGA BALLESTEROS**, representante legal del titular minero del contrato No.1985T; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del Señor **HENRY VILLAMIZAR DELGADO**. Como se desconoce su lugar de residencia, súrtase su notificación por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU No. 1476 del 19 de Noviembre del 2020 y de la presente actuación administrativa a la alcaldía municipal de EL ZULIA, Departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR, y a la Fiscalía, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, contra los demás artículos no procede recurso alguno por ser decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente Nacional de Seguimiento y Control

Proyectó: Tulio Florez, Abogado PARCU
Aprobó: Marisa Fernandez Bedoya, Coordinadora PARCU
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM
VoBo: Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gomez, Abogada VSCSM

472

6007
500

Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Módulo Concusión de Cuentas

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: PO.CUCUTA

Fecha Pre-Admisión: 14/07/2021 10:20:05

Orden de servicio: 1439082

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RAB24267752CO

Remitente
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM - PAR CUCUTA
Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CAOBOS. NIT/C.C/T: 900500018
Referencia: 20219070496001 **Teléfono:** **Código Postal:** 540006461
Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER **Depto:** NORTE DE SANTANDER **Código Operativo:** 6007530

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
 NE No existe
 NS No reside
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 Dirección errada

FA Fallido
 AG Antecedente asegurado
 FM Fuerza Mayor

00 018-2
 JUL 2021

Destinatario
Nombre/ Razón Social: HENRY VILLAMIZAR DELGADO
Dirección: AV 6 6 40 MOLINOS DEL NORTE
Tel: **Código Postal:** 540003425 **Código Operativo:** 6007500
Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER **Depto:** NORTE DE SANTANDER

Firma nombre y/o sello de quien recibe: *VENTANILLA*
VENTANILLA
 Avenida Calle 26 No. 50 31 Edificio
 Bogotá, D.C. - Colombia
C.C. **Tel:** **Hora:**

Valores
Peso Físico(grams): 300
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 300
Valor Declarado: \$100.000
Valor Flete: \$5.200
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.200

Dice Contener:

Observaciones del cliente: 20219070496001

Casa blanca, resaca blanca
tableta marron

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 15-07-21 2do 16-07-21
 12:50pm 12:15

DEN



60075306007500RA324267752CO

Jordan Villa
 C.C. 1092156432
 Mes Año

6007
530
PO.CUCUTA
ORIENTE

14 JUL 2021 6:14

Para Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 F # 55 a 55 Bogotá / zona 4-72 con la línea Nacional ID: 8700 0170 / 241 correo: 15794072000

El usuario no expresa conformidad que sea responsable del contenido que encuentra publicado en la página web 4-72 ni sus datos personales para probar la entrega del envío. Para hacer alguna reclamo o reclamación por 4-72 con la línea nacional la Política de Tratamiento www.4-



Radicado ANM No: 20219070496401

San José de Cúcuta, 12-07-2021 14:47 PM

Señor (a) (es):

MARCOS JOSE RAMIREZ GARAVITOEmail: gloria.berti@hotmail.com

Teléfono: 0

Dirección: AV DIAGONAL SANTANDER 10-13 EDF MAX MILLAS

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION 000582 EXP. FES-161

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. FES-161 se profirió **RESOLUCION VSC No. 000582** del 04 de junio del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FES-161"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20219070493201 de fecha 08 de junio del 2021; se conminó a **MARCOS JOSE RAMIREZ GARAVITO**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **MARCOS JOSE RAMIREZ GARAVITO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **MARCOS JOSE RAMIREZ GARAVITO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION VSC No. 000582** del 04 de junio del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FES-161"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION VSC No. 000582** del 04 de junio del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO**



Radicado ANM No: 20219070496401

DEL CONTRATO DE CONCESION No. FES-161". Procede recurso dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION VSC No. 000582** del 04 de junio del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FES-161"** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se INFORMA al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020,

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION VSC No. 000582** del 04 de junio del 2021.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto VSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 000582

Copia: "No aplica".

Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-07-2021 13:52 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000582

DE 2021

(04 de Junio 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN O
DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FES-161”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en el ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 370 del 9 de mayo de 2015 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de marzo de 2006, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINA celebró Contrato de Concesión No. FES-161, con los señores DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL identificado con cédula No. 10.482.065 y MARCOS JOSE RAMIREZ GARAVITO identificado con cédula No. 13.347.807 con el objeto de realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica del yacimiento de CARBON MINERAL, ubicado en el Municipio de TOLEDO Y LABATECA, Departamento de Norte de Santander, por el término de 30 treinta años en un área de 127 HECTÁREAS Y 661 M² CUADRADOS inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de Marzo de 2007.

Mediante radicado No. 20201000713142 del 14 de septiembre de 2020, los señores DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL identificado con cédula No. 10.482.065 y MARCOS JOSE RAMIREZ GARAVITO identificado con cédula No. 13.347.807, titulares del contrato de concesión No. FES-161, presentaron solicitud de renuncia del título.

Mediante Auto PARCU No. 1269 del 7 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No.046 del 7 de octubre de 2020, se requiere al titular del contrato de concesión FES-161(...) *“REQUERIR al titular del contrato de concesión FES-161 (...) REQUERIR al titular del contrato de concesión FES-161, a fin de que, en el término perentorio de un mes, allegue los documentos necesarios para resolver de fondo la solicitud de renuncia radicada bajo No. 20201000713142 del 14 de septiembre de 2020.”*(...)

Mediante radicado No. 20201000884582 del 26 de noviembre de 2020, el titular reitera (...) *mi petición de terminación del proceso dado que he cumplido con las obligaciones que me requirieron anexo soporte documental y pago de los mismo como evidencia de cumplimiento* (...)

Mediante Auto PARCU 002 del 8 de enero de 2021, notificado por estado jurídico No. 01 del 12 de enero de 2021, se establece que:

(...)

2.1 ACOGER el presente acto administrativo, el Concepto Técnico **PARCU No. 1636** emitido el **12 de diciembre del 2020** realizado por la autoridad minera.

2.2 ACEPTAR al Contrato de Concesión **No. FES-161** de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico **PARCU - 1636 de fecha: 23/12/2020**; lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FES-161"

- El pago del canon superficiario correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de exploración allegado por el titular, por un valor de DOSCIENTOS QUINCE MIL TRECE TREINTA (\$215.330).

- los Formato Básico Minero (FBM) Anual del 2008, Semestrales y Anuales de los años 2009 y 2011, dado que se encuentra bien diligenciado (Reporta en Cero) y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

- Los Formato Básico Minero (FBM) Semestral y Anual de los años 2016, 2017, 2018 radicados en la plataforma ANNA MINERIA, dado que se encuentra bien diligenciado (Reporta en Cero) y la información allí consignada es responsabilidad del titular.

2.3 REQUERIR al titular minero, en Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el pago no oportuno de las contraprestaciones "del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, a la siguiente de conformidad al concepto técnico PARCU No. 1636 del 23 de diciembre de 2020".

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de \$796.911, desde el 08 de abril de 2021 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$46.577 desde el 23 de octubre de 2020 más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$24.124 desde el 23 de octubre de 2020 más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

2.4 INFORMAR al titular minero que, Mediante Concepto Técnico No 1292 de 01/10/2020 mediante Auto No 1269 de 07/10/2020 NO SE ACEPTO el pago por faltante del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de \$ 204.000 y el pago por faltante de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de 2.953.000, en atención al mal direccionamiento del pago en mención toda vez que se consigna en la cuenta de regalías, por tanto dicho pago no será evaluado hasta tanto se dé la respuesta del Ministerio de Hacienda para su devolución.

2.5 INFORMAR al titular minero que, el CONTRATO DE CONCESIÓN No. FES-161 se encuentra al día con las obligaciones. (...)

Mediante Concepto Técnico 0158 de 17 febrero de 2021 se concluyó lo siguiente:

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FES161, de la referencia se concluye y se recomienda:

3.1. Se recomienda **ACEPTAR** el pago del canon superficiario correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de Construcción y Montaje allegado por el titular el día 13/01/2021.

3.2. Se recomienda **ACEPTAR** el pago del canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de Construcción y Montaje allegado por el titular el día 13/01/2021.

3.3. Se recomienda **ACEPTAR** el pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de Construcción y Montaje allegado por el titular el día 13/01/2021.

3.4. El titular minero del contrato de concesión No. FES-161 se encuentra al día por concepto de Canon Superficiario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FES-161"

3.5. Mediante **Auto PARCU-1269** del 07 de octubre de 2020, se aprueba la póliza minero a No. 49-43-10100201 expedida por Seguros del Estado S.A con vigencia 06 de septiembre al titular minero del **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FES-161**.

3.6. El titular minero del contrato de concesión No. **FES-161** se encuentra al día por con Presentación de Formatos Básicos Mineros.

3.7. El titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN FES-161**, se encuentra al día en la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías.

3.8. Una vez se procedió al análisis y evaluación de la información que reposa en el Expediente Digital, SGD y ANNA MINERIA se considera que el título minero **NºFES-161**, se encuentra en sus obligaciones para continuar con el trámite de renuncia presentada por los titulares en el área en donde se encuentra el título en referencia se encuentra protegido por la Ley 685 de 2001 y hasta la fecha no ha sido intervenida para realizar labores mineras.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **Nº FES-161** y en cuenta que el día 26 de noviembre de 2020 fue radicada la petición No 20201000884582, en la que se presenta renuncia del Contrato de Concesión **NºFES-161**, cuyos titulares son los señores **MARCO RAMIREZ GARAVITO y DIOMEDES JOSE GOLÚ SANDOVAL**, la autoridad minera analizará la solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal c

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se establece que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001 se presupone a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renunciar al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de la presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión **No. FES-161** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo al **Concepto Técnico PARCU No. 0158 del 17 de febrero de 2021** el Contrato de Concesión Minera No. **FES-161** se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los señores **MARCOS JOSÉ RAMIREZ GARAVITO y DIOMEDES JOSE GOLÚ SANDOVA** se encuentran a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. FES-161**, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplimiento de las obligaciones contractuales.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FES-161"

preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. **FES-161**

Al aceptarse la renuncia presentada por los titulares, el contrato de concesión será terminado, por lo que se hace necesario requerirlos para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minería, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la responsabilidad por la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto de la póliza asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollan su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minería, se allega a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, de conformidad a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de los titulares del Contrato de Concesión No. FES-161, los señores DIOMEDES JOSE GOLÚ SANDOVAL identificado con cédula No. 10.482.065 y MARCOS JOSE RAMIREZ GARAVITO identificado con cédula No. 13.347.807, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **FES-161**, cuyos titulares mineros son DIOMEDES JOSE GOLÚ SANDOVAL identificado con cédula No. 10.482.065 y MARCOS JOSE RAMIREZ GARAVITO identificado con cédula No. 13.347.807, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del Contrato de Concesión No. **FES-161**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 y 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a los señores MARCOS JOSÉ RAMIREZ GARAVITO y DIOMEDES JOSE GOLÚ SANDOVAL para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FES-161"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la con con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular n el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones labo conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del preser Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la f Nororiental, a la Alcaldía del municipio de Cúcuta, departamento del Norte de Santander. Así mismo, r copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula VIGESIMA del Con Concesión No. FES-161, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Ca Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema Así mismo, envíese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocer fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores MA JOSÉ RAMIREZ GARAVITO y DIOMEDES JOSE GOLÚ SANDOVAL, en su condición de titula contrato de concesión No. **FES-161** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Le de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recu Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación per del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artíci de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en f resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexandra Anías Aguilar Abogada PAR CUCUTA
Aprobó: Marisa Fernández B. Coordinadora PAR CUCUTA
Filtro: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vó. Bo.: Edwin Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: María Claudia De Arcos- Abogada VSCSM

472

6007
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-8

Marc: Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: PO CUCUTA

Fecha Pre-Admisión: 15/07/2021 08:52:33

Orden de servicio: 14394054



RA324461455CO

Remite
Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM - PAR CUCUTA
Dirección: CALLE 13A # 1E-103 BARRIO CADBOS. NIT/C.C/T.I: 900500018
Referencia: 20219070496401 Teléfono: Código Postal: 540006461
Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER Código Operativo: 6007530

Destinatario
Nombre/ Razón Social: MARCOS JOSE RAMIREZ GARAVITO
Dirección: AV DIAGONAL SANTANDER 10 13 EDF MAX MILLAS
Tel: Código Postal: Código Operativo: 6007000
Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER Depto: NORTE DE SANTANDER

Valores
Peso Físico(grams): 300
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 300
Valor Declarado: \$100.000
Valor Flete: \$5.200
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.200

Dice Contener:
Observaciones del cliente: 20219070496401

Causal Devoluciones:
RE Rehusado
NE No existe
NS No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
Dirección errada
C1 C2
N1 N2
FA 900500018-2
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor
15 JUL 2021

Finna nombre y/o sello de quien recibe:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Celta 26 No. 59 Edificio Angu
Bogotá, D.C. Colombia

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. *Declaración de valor*

Gestión de entrega:

1er 16-07-21 2da 3:30pm



60075306007000RA324461455CO

6007
530
PO. CUCUTA
ORIENTE

Principales: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 41 20 / Tel. contacto (57) 4722000

Se expresa constancia que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web 4-72, revisará sus datos personales para priorizar la entrega del envío. Para generar algún reclamo, servicio al cliente 4-72.com.co Para conocer la Política de Tratamiento de Datos